



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio	178 DE 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00046 00 (2003-00083 INTERDICCIÓN)
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante (s)	LUCIA DEL SOCORRO MUNERA BEDOYA
Demandado	JOSÉ OVIDIO MÚNERA BEDOYA
Asunto	ORDENA REVISIÓN

Si bien, fue presentada a través de apoderado judicial, por la señora LUCÍA DEL SOCORRO MÚNERA BEDOYA en calidad de curadora del interdicto JOSÉ OVIDIO MÚNERA BEDOYA, demanda de adjudicación de apoyos, remitida a estos estrados judiciales por competencia, por el Juzgado Primero de Familia de Itagüí, Antioquia, atendiendo a que en este Despacho se tramitó el proceso de interdicción, como quiera que a partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019; y en atención a la facultad otorgada por la Legislación, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 22 de la Ley 1996, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N°05 368 31 84 001 2003 00083 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, conforme los lineamientos allí indicados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación,

accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Así mismo en sentencia constitucional C-022 de 2021 a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó, entre otras cosas:

“40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.” (Subrayas del despacho)

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma y en consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir tanto al señor JOSÉ OVIDIO MUNERA BEDOYA, como a su curadora LUCIA DEL SOCORRO MUNERA BEDOYA para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si el señor José Ovidio requiere de la adjudicación judicial de apoyos, debiendo aportar al juzgado, antes de la audiencia, la última evaluación médica que se le haya realizado y el informe de valoración de apoyos, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, adelantado en favor del señor **JOSÉ OVIDIO MÚNERA BEDOYA**, radicado bajo el número 2003-00083, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ OVIDIO MÚNERA BEDOYA**, así como a su curadora, señora **LUCIA DEL SOCORRO MÚNERA BEDOYA**, para que aporten al proceso a la mayor brevedad posible, la última evaluación médica que se le haya practicado al señor **JOSÉ OVIDIO**, y el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib., el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva de este auto. Valoración de apoyos que deberá ser efectuada por la Personería del Municipio de Itagüí, o en su defecto en entidad privada como lo es el Instituto de Capacitaciones los Álamos, o Fadís Colombia, dependencias que están facultadas para ello al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, reglamentado por el Decreto 487 de 2022.

TERCERO: Una vez arribados al Despacho los documentos requeridos en el numeral que antecede, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, con el objetivo de determinar si el señor **JOSÉ OVIDIO MÚNERA BEDOYA**, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

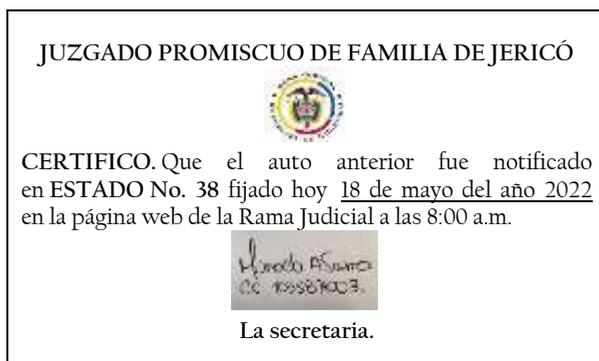
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019 y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Diego

Alejandro Jaramillo Cardona portador de la T.P. 353.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610c6bab91dce6860d2d14d66ef5c71c80db4f50dac0586e1cc878d68a6e3c19

Documento generado en 17/05/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>